

2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.: 25000234100020170068700
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del grupo actor contra el auto del 25 de mayo de 2017.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Auto recurrido.

En auto del 25 de mayo de 2017 se dispuso:

"PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en primera instancia¹ la demanda presentada por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, quien también actúa en nombre y representación del menor LAUREANO HERNANDO GÓMEZ ORDOÑEZ contra La Nación – Presidencia de la República, Rama Judicial, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Instituto de Hidrología, Meteorología y

¹ El artículo 152 de la ley 1437 de 2011 modificó la competencia de los Tribunales en primera instancia, y entre otras cosas, dispuso que cuando se demandan entidades del orden nacional mediante Acción de Grupo es dicha entidad la competente. Dicho artículo a la letra dice:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

PROCESO No.: 25000234100020170068700
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudios Ambientales – IDEAM, el Servicio Geológico Colombiano, el Departamento de Putumayo, el Municipio de Mocoa y CORPOAMAZONÍA.

SEGUNDO: **IMPRÍMASELE** al presente caso el trámite establecido en la ley 472 de 1998 ya que la ley 1437 de 2011 no implementó un trámite diferente en las acciones de grupo, salvo el de la competencia ya señalado.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Director del Consejo Superior de la Judicatura, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, al Director del Servicio Geológico Colombiano, al Gobernador del Departamento de Putumayo, al Alcalde del Municipio de Mocoa y al Director de CORPOAMAZONÍA, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: A costa del grupo actor, **INFÓRMESE** a los miembros del grupo, a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa), de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción de grupo promovida mediante apoderado, por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, quien también actúa en nombre y representación del menor LAUREANO HERNANDO GÓMEZ ORDOÑEZ contra La Nación – Presidencia de la República, Rama Judicial, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Servicio Geológico Colombiano, el Departamento de Putumayo, el Municipio de Mocoa y CORPOAMAZONÍA, expediente N° 25000-23-41-000-2017-00687-00, acción relacionada con la avalancha ocurrida el 31 de marzo y 1° de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa – Putumayo”.

PROCESO No.: 25000234100020170068700
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

399

El demandante deberá allegar al expediente la prueba de la publicación en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto y allegarse al expediente.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al doctor ÁLVARO ELOY AYALA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.970 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 12.334 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, quien también actúa en nombre y representación del menor LAUREANO HERNANDO GÓMEZ ORDOÑEZ en los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folio 381 del expediente.

NOVENO: ORDÉNASE a Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que para el manejo adecuado del expediente, y conforme a la ley 594 de 2000, los Acuerdos 038 de 2002 y 2166 y 1746 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto 1382 de 1995, el Acuerdo No. 09 de 1995, el Acuerdo 039 de 2002, Acuerdo 042 de 2002 (criterios para la organización de los archivos de gestión en entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas y regula el inventario documental) del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación y la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública. NTCGP1000:2004, se deberá conformar cuadernos máximo de 500 folios, con el fin de poder manipular adecuadamente el expediente".

1.2. Recurso de reposición.

Contra la decisión aludida, el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición, por cuanto:

El número del expediente es 25000234100020170068700 y no 250002341000201700068700

El auto que admitió la demanda es del 25 de mayo de 2017, pero se notificó por estado el 23 de mayo del mismo año.

El apoderado principal es el señor GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE y suplente LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, pero se le reconoció personería al señor ÁLVARO ELOY AYALA PÉREZ, cuando el mismo es apoderado sustituto, más no el principal.

PROCESO No.: 25000234100020170068700
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición, en acciones de grupo, no está consagrado en la ley 472 de 1998, pero la misma, en su artículo 68 dispone lo siguiente:

"Artículo 68.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

El auto no se repondrá en los siguientes aspectos:

Frente al reconocimiento de personería jurídica se tiene que a folio 381, obra poder de sustitución otorgado al señor ÁLVARO ELOY AYALA PÉREZ, y quien lo sustituye es el señor GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, quien a su vez, fue el apoderado principal al que la demandante le otorgó el poder, por lo que no puede tomarse, como

PROCESO No.: 25000234100020170068700
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

395

mal lo considera el señor AYALA PÉREZ, que la sustitución de poder se hace de un apoderado principal a un suplente, pues la suplencia, no ha sido revocada, y sigue en cabeza de la señora LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO.

Lo anterior, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Conforme a lo anterior, es claro que el señor GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE fue la persona a la que la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ le otorgó el poder principal, y al sustituirlo al señor ÁLVARO ELOY AYALA PÉREZ, es obvio, que el mismo ejerce la representación principal de la señora MARÍA ROSA, pues en ninguna parte del poder, se señala situación diferente, y mal haría esta Corporación, en pensar que se sustituye un poder principal, para que se ejerza como suplente, cuando la suplente no ha renunciado, ni ha manifestado razones diferentes.

De igual forma, en caso de no ser así, el recurso de reposición interpuesto no podría ser tramitado, en virtud del artículo 75 del CGP:

PROCESO No.: 25000234100020170068700
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Así las cosas, y como el último poder aportado le otorga la sustitución de parte del apoderado principal al señor ÁLVARO ELOY AYALA PÉREZ, es el que tiene en cuenta como apoderado principal el Despacho, hasta tanto, la demandante no señale lo contrario.

Ahora bien, la fecha y número del expediente no puede ser objeto de recurso de reposición, pues no es una decisión de fondo, lo que se hará será corregirla² de la siguiente manera:

La fecha del mismo será del 22 de mayo de 2017, ya que esa fue la fecha en que se profirió la decisión tal y como se observa en el sistema siglo XXI, pero por un error de transcripción se puso 25 de mayo.

² CGP Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

396

PROCESO No.: 25000234100020170068700
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El número del expediente en efecto es 25000234100020170068700, y no con el cero de más como se registró en el aludido auto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 25 de mayo de 2017.

SEGUNDO: **CORRÍJASE** el auto del 25 de mayo de 2017, y en su lugar se indica que la fecha del mismo es del 22 de mayo de 2017 y el número del expediente es 25000234100020170068700.

TERCERO: **ADMÍTASE** la reforma a la demanda, la cual será notificada en los términos del auto del 22 de mayo de 2017, en conjunto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDURAMA
SECRETARIA SECCION PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

hoy ~~11 0 OCT. 2017~~

La (el) Secretaria (o)

[Handwritten signature]